



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00243
Demandante: INES HERAZO BITAR.
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora INES HERZO BITAR identificada con la cedula de ciudadanía número 26.046.682 de Sahagún por conducto de apoderado, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora INES HERAZO BITAR contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y párrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

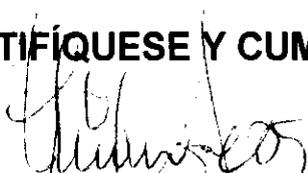
CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 41.954.925 de Armenia y la Tarjeta Profesional No. 178.392 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

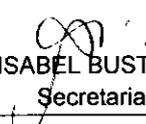

ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 03 hoy, día 01, mes. 09, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00242
Demandante: FRANCISCO GONZALEZ ALEAN.
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor FRANCISCO GONZALEZ ALEAN identificado con la cedula de ciudadanía número 11.075.626 de Chima por conducto de apoderado, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor FRANCISCO GONZALEZ ALEAN contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

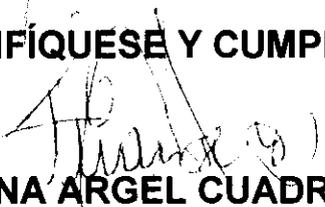
CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 41.954.925 de Armenia y la Tarjeta Profesional No. 178.392 del C.S.J.

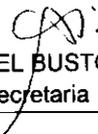
SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 63 hoy, día 01, mes 09, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00238.
Demandante: LUZ BERRIO CANSINO.
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora LUZ BERRIO CANSINO identificada con la cedula de ciudadanía número 34.979.292 de Montería por conducto de apoderado, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señora LUZ BERRIO CANSINO contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 41.954.925 de Armenia y la Tarjeta Profesional No. 178.392 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

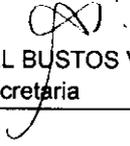

ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 63 hoy, día 01, mes 09, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00240
Demandante: ROBERTO CASTILLO URRUCHURTO.
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el señor ROBERTO CASTILLO URRUCHURTO identificado con la cedula de ciudadanía número 6.16.160 de Chinú por conducto de apoderado, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor JOSE CORDERO MOGOLLON contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y párrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

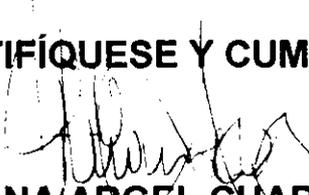
CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 41.954.925 de Armenia y la Tarjeta Profesional No. 178.392 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 63 hoy, día: 01, mes: 09, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00239.
Demandante: RAFAEL MORALES SOTO.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor RAFAEL MORALES SOTO identificada con el número de cedula CC. 15.038.560 de Sahagún por conducto de apoderado, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor RAFAEL MORALES SOTO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería al Dra. EDUVIT FLOREZ GALEANO, identificado con la cedula de ciudadanía número C.C. 30.656.097 de Lórica y la Tarjeta Profesional No. 109.497 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo

dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. _____ hoy, día: _____, mes: _____, año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00223
Demandante: PAOLA DAVID MERLANO.
Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora PAOLA DAVID MERLANO identificada con la cedula de ciudadanía número 50.958.687 de Chinú por conducto de apoderado, contra la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU, este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora PAOLA DAVID MERLANO contra la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y párrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

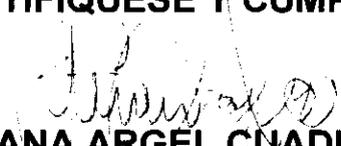
QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. LEYDA MONTES MADRID, identificada con la cedula de ciudadanía número c.c. 26.201.228 de Montería y la Tarjeta Profesional No. 195.053 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo

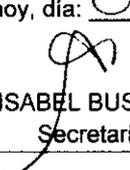
dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 63 hoy, día: 01, mes: 09, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00228
Demandante: MARCOS CASTRO BOLAÑOS.
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor MARCOS CASTRO BOLAÑOS identificado con la cedula de ciudadanía número 10.938.124 de San Bernardo Del Viento por conducto de apoderado, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor MARCOS CASTRO BOLAÑOS contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibidem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

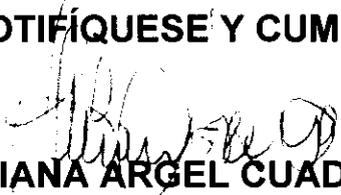
CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 41.954.925 de Armenia y la Tarjeta Profesional No. 178.392 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

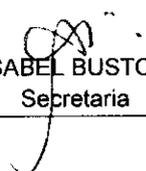
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 60 hoy, día: 01, mes: 07 año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00225
Demandante: JULIO SANCHEZ SIMANCA.
Demandado: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor JULIO SANCHEZ SIMANCA identificado con la cedula de ciudadanía número 78.749.115 de Montería por conducto de apoderado, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor JULIO SANCHEZ SIMANCA contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

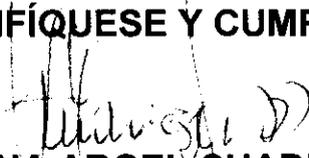
QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. EDIL BELTRAN PARDO, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 91.133.429 de Cimitarra y la Tarjeta Profesional No. 166.414 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo

dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 69 hoy, día: 01, mes: 09, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00227
Demandante: NANCY GONZALEZ ARTEAGA.
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora NANCY GONZALEZ ARTEAGA identificada con la cedula de ciudadanía número 25.956.034 de Lórica por conducto de apoderado, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora NANCY GONZALEZ ARTEAGA contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibidem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

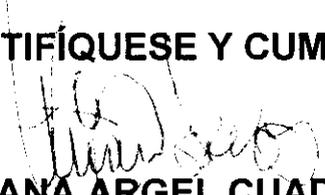
CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. ANGELICA BERROCAL MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 50.984.735 de San Pelayo y la Tarjeta Profesional No. 192.071 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 63 hoy, día: 01, mes: 09, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00241
Demandante: ROSA PACHECO DIAZ.
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora ROSA PACHECO DIAZ identificada con la cedula de ciudadanía número 26.159.089 de San Carlos por conducto de apoderado, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señora ROSA PACHECO DIAZ contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

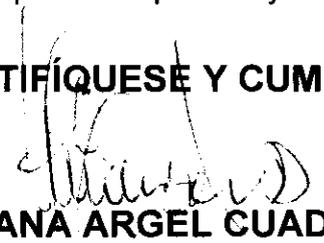
CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 41.954.925 de Armenia y la Tarjeta Profesional No. 178.392 del C.S.J.

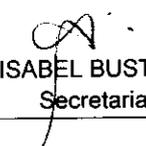
SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 03 hoy, día: 01, mes: 09 año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00244
Demandante: CANDIDA GONZALEZ SANTANA.
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora CANDIDA GONZALEZ SANTANA identificada con la cedula de ciudadanía número 25.867.683 de Ciénega De Oro por conducto de apoderado, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señora CANDIDA GONZALEZ SANTANA contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 41.954.925 de Armenia y la Tarjeta Profesional No. 178.392 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 63 hoy, día: 01, mes: 09, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00216
Demandante: ALFREDO LUNA ARROYO.
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor ALFREDO LUNA ARROYO identificado con la cedula de ciudadanía número 6.862.394 de Montería por conducto de apoderado, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor ALFREDO LUNA ARROYO contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

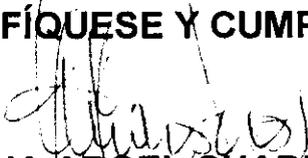
CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la Dr. GUSTAVO GARNICA ARROYO, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 71.780.748 de Medellín y la Tarjeta Profesional No. 116.656 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

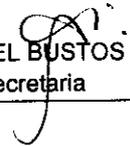
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 63 hoy, día: 01, mes: 09, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota secretarial.

Señora jueza, paso al despacho el proceso de la referencia, informando que estando al despacho pendiente para decidir su admisión, se allegó solicitud de retiro de la demanda visible a folio 85 del plenario. *Provea*

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2017.00222
Demandante: STEPHANIE ANGULO GONZALEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a decir sobre la solicitud de retiro de la demanda incoada por el apoderado judicial de la parte activa, razones por las que se hace necesario traer a colación lo estatuido en el canon 174 del CPACA, donde se estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

De cara con la norma en comentario, esta Unidad Judicial considera ajustado a derecho acceder al retiro de la demanda, como quiera que esta no ha sido admitida, ergo, no se ha practicado la notificación de la misma al Ministerio Público y a la entidad accionada, conforme a las anotaciones esgrimidas esta Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial por STEPHANIE ANGULO GONZALEZ contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00230
Demandante: NILSON DIAZ ALVAREZ.
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor NILSON DIAZ ALVAREZ identificado con la cedula de ciudadanía número 10.936.295 de San Bernardo Del Viento por conducto de apoderado, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor NILSON DIAZ ALVAREZ contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

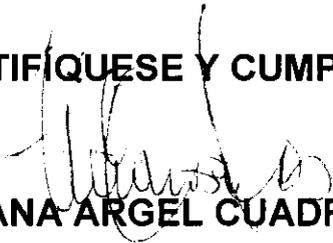
CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 41.954.925 de Armenia y la Tarjeta Profesional No. 178.392 del C.S.J.

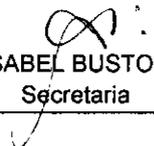
SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 63 hoy, día: 01, mes: 09, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Montería*

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00407

Accionante: PATRICIA GONZALEZ DIAZ

Accionado: U.A.R.I.V.

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Montería*

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

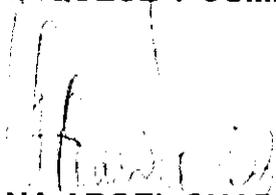
Medio de control: Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00412
Accionante: VICTOR SAGRE SANCHEZ
Accionado: INPEC - CNSC

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Montería*

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00415

Accionante: EUCARIS AGAMEZ MESTRA

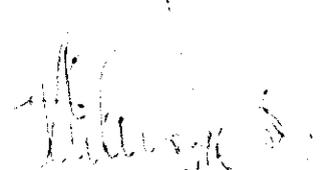
Accionado: SAVIA SALUD EPS-DIRECCION DE SALUD DE
ANTIOQUIA

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Montería*

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00416

Accionante: NUDIS GARCIA RESTAN

Accionado: REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Montería*

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00422

Accionante: JHON JAIRO PEÑA MENDOZA

Accionado: UNIVERSIDAD DE CORDOBA

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

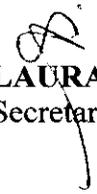
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba. Pasa al Despacho para que provea.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23-001-33-33-006-2013-00090

Demandante: JOSEFA LICONA NARVÁEZ

Demandado: NACION-ICBF

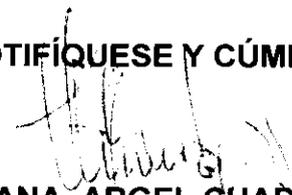
Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

- ✓ **Obedecer y Cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), en la cual **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia de fecha 15 de marzo de 2016 proferida por esta Unidad Judicial y **ADICIONA** los numerales **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** de la misma providencia.

- ✓ Ejecutoriado este proveído, archivar el expediente de la referencia, previa anotación de los libros correspondientes y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba. Pasa al Despacho para que provea.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23-001-33-33-006-2013-00096

Demandante: MEDARDA VASQUEZ PADILLA

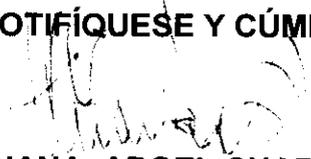
Demandado: NACION-ICBF Y OTRO

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

- ✓ **Obedecer y Cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en la cual **confirma** en todas sus partes la sentencia de fecha 15 de marzo de 2016 proferida por esta Unidad Judicial, que negó las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se **ADICIONO** a la decisión los numerales: **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO** de la misma Providencia.
- ✓ Ejecutoriado este proveído, archivar el expediente de la referencia, previa anotación de los libros correspondientes y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba. Pasa al Despacho para que provea.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23-001-33-33-006-2015-00314

Demandante: OSCAR LOPEZ BUSTAMANTE

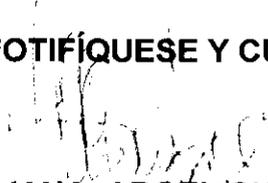
Demandado: MPIO. DE MONTERIA

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

- ✓ **Obedecer y Cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), en la cual **REVOCA** el Auto de fecha 18 de diciembre de 2015 proferido por esta Unidad Judicial, y en consecuencia deberá proceder a resolver sobre la solicitud de retiro de demanda presentado por la parte actora.
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, vuelva al Despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba. Pasa al Despacho para que provea.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23-001-33-33-006-2013-00081

Demandante: MAGDALENA BARRIOS VARGAS

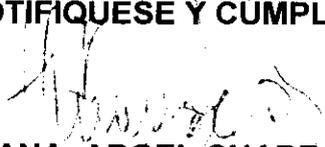
Demandado: NACION-ICBF Y OTRO

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

- ✓ **Obedecer y Cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en la cual **confirma** en todas sus partes la sentencia de fecha 08 de marzo de 2016 proferida por esta Unidad Judicial, que negó las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se **ADICIONO** a la decisión, los numerales: **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO** de la misma Providencia.
- ✓ Ejecutoriado este proveído, archivar el expediente de la referencia, previa anotación de los libros correspondientes y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Montería*

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00168
Accionante: DINA LUZ ORTEGA MONTES
Accionado: U.A.R.I.V.

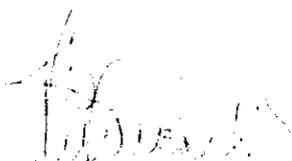
Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Montería*

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00355
Accionante: CESAR DIAZ SALAZAR
Accionado: U.A.R.I.V.

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Montería*

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00356

Accionante: JENNY PEREA CORDOBA

Accionado: SAVIA SALUD EPSS-SEC. DE SALUD DE ANTIOQUIA

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día treinta (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL GUADRADO
Juez

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Montería*

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00374
Accionante: ESPERANZA MEDINA CARCAMO
Accionado: U.A.R.I.V.

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Montería

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00361

Parte Solicitante: Jaime Alberto Rodríguez Saldarriaga

Parte Convocada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El Despacho resolverá sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el 17 de julio de 2017 ante la Procuraduría 168 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Medellín, en cumplimiento de la Agencia Especial No.0218 del 26 de abril de 2017.

I. ANTECEDENTES

Los Hechos.

El señor **Jaime Alberto Rodríguez Saldarriaga**, prestó sus servicios como Agente en la Policía Nacional, por más de veinte años, siendo su última unidad el Departamento de Policía Córdoba.

El convocante radicó petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para obtener la reliquidación de su asignación de retiro, la cual viene siendo incrementada de manera anual atendiendo al Principio de Oscilación, resultando este incremento inferior al IPC consolidado por el DANE, para los años 1997, 1999 y 2002, desconociendo lo dispuesto en el art.1 de la Ley 238 de 1995, el art.14 y parágrafo 4º del art.279 de la Ley 100 de 1993. La convocada negó lo solicitado mediante oficio E-01524-201706487-CASUR Id: 220395 del 4 de marzo de 2017.

La Petición.

La p. convocante, depreca la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro que devenga, adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentado la asignación de retiro en aplicación a la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC para los años 1997, 1999 y 2002, disponiendo su pago efectivo e indexado.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación en la ciudad de Medellín, correspondió a la Procuradora 168 Judicial I conocer del asunto a través de la Agencia Especial No.0218/17¹, quien citó a las partes para llevar a cabo la audiencia el día 12 de junio de 2017², la cual es suspendida a solicitud de las partes teniendo en cuenta que el convocante había solicitado el reajuste de su asignación de retiro desde fecha anterior al 03 de marzo de 2017 siendo así la liquidación ofrecida por CASUR, más favorable.

¹ Ver folio 36

² Ver folio 29 y su respaldo

De tal manera, una vez realizados los ajustes pertinentes, se celebró la diligencia con acuerdo conciliatorio el día 17 de julio cursante, donde una vez expuestas las pretensiones de la p. solicitante, la convocada manifestó ánimo conciliatorio a través de su apoderado, quien presentó la siguiente propuesta³:

"[E]l Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, en Sesión realizada el 12 de ENERO de 2017 y plasmada en el Acta No.1, ratificó la Política Institucional de conciliar en sede judicial o prejudicial las reclamaciones de los afiliados o sus beneficiarios, que soliciten el reajuste de la Asignación Mensual de Retiro conforme al I.P.C. de la siguiente manera: Se aplicará a los policiales retirados antes del 31 de diciembre de 2004, que no hayan recibido valor alguno por concepto de I.P.C., a quienes se les reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de la indexación, por los últimos 4 años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los Decretos 1212 y 1213 de 1990. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses. Para el caso que nos ocupa al señor JAIME ALBERTO RODRIGUEZ SALDARRIAGA, agente de la Policía Nacional, será de la siguiente forma: Valor del 100% del capital: \$7.595.534. Valor del 75% de la indexación: \$1.059.428. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de \$8.014361. De la misma forma una vez cancelado este pago se realizar un incremento mensual a la asignación de retiro por valor de: \$480.532. A folio 2 de la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 1997, 1999 y 2002 por ser los más favorables según el grado y la fecha en que se produjo el retiro del convocante y se cancelará a partir del 6 de JUNIO de 2017, según lo ordena la norma, aplicando la prescripción especial cuatrienal contenida en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, toda vez que el derecho de petición vigente y que reposa en el expediente administrativo del convocante o causante fue radicado en la entidad el pasado 02 de marzo de 2017. (...)"

La p. convocante expresa estar de acuerdo con la propuesta formulada, suscribiendo de conformidad el Acta de Audiencia, por consiguiente el Agente del Ministerio Público avala el acuerdo conciliatorio y dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo en turno para efectos del control de legalidad.

Finalmente, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Competencia.

Por disposición del Artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de

³ Ver folio 38 a 41

que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que apruebe o no el acuerdo suscrito.

En cuanto a la competencia por factor territorial, atendiendo el contenido de la Hoja de Servicios No.70036117 visible a folio 8, da cuenta que la última unidad del solicitante fue DECOR -DEPARTAMENTO DE POLICIA CORDOBA-.

Caso Concreto.

La p. convocante procura la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro que devenga, adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento de la prestación en aplicación a la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC, para los años 1997, 1999 y 2002.

Para tal efecto, se allegó con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial, los siguientes documentos relevantes: Escrito de solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría⁴; poder para actuar en nombre del convocante⁵; copia del escrito de petición sin fecha de radicación, dirigido al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional⁶; copia del Oficio No.E-01524-201706487-CASUR Id:220395 del 201-04-03, mediante el cual la entidad convocada niega el reconocimiento solicitado⁷; Hoja de Servicios No.70036117 del AG Rodríguez Saldarriaga Jaime Alberto⁸; copia de la Resolución No.0183 del 18 de enero de 1996 por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al AG (r) Rodríguez Saldarriaga Jaime Alberto⁹; Solicitud de Agencia Especial¹⁰; Acta de Conciliación Extrajudicial celebrada el 12 de enero de 2017, donde se establecen los parámetros conciliatorios relacionados con IPC¹¹; poder para actuar en representación de CASUR¹²; Acta de Conciliación suspendida el 12 de junio de 2017¹³; escrito de modificación de la solicitud conciliatoria¹⁴; Oficio No.16832 GAD SDP del 11 de julio de 2014, mediante el cual se da respuesta a petición de reajuste de asignación de retiro¹⁵; escrito de solicitud de

⁴ Folios 1 a 3

⁵ Folio 4

⁶ Folios 5 y su respaldo

⁷ Folios 6-7 con sus respaldos

⁸ Folio 8 y su respaldo

⁹ Folio 9 y su respaldo

¹⁰ Folio 14

¹¹ Folios 19-22 y sus respaldos

¹² Folio 28

¹³ Folio 29 y respaldo

¹⁴ Folios 30-31

¹⁵ Folio 32

conciliación radicada bajo el No.2013070243 el día 15 de agosto de 2013¹⁶; propuesta de liquidación de sumas a reconocer al convocante **Jaime Rodríguez**¹⁷;

Conforme lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así¹⁸:

“Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- *La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*
- *El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*
- *Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.*
- *El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).”*

Teniendo en cuenta que la Ley 100 de 1993 en aras de conservar el poder adquisitivo de las pensiones, dispuso en su artículo 14 que éstas se reajustaran según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, el Comité de Conciliación de la entidad convocada estableció como política conciliar tanto en sede judicial como extra judicial, el reajuste mediante índice de precios al consumidor de las asignaciones de retiro cuando sean viables.

En el presente se solicita el reajuste de la asignación de retiro para los años 1997, 1999 y 2002, observándose que la entidad convocada reconoce el derecho para dichos periodos en los cuales efectivamente el aumento de la mesada aplicando el principio de oscilación, fue inferior al IPC.

De tal manera, el Despacho considera que se cumplen los presupuestos señalados para la aprobación del presente acuerdo conciliatorio, por cuanto la Ley 100 de 1993 en aras de conservar el poder adquisitivo de las pensiones, dispuso en su artículo 14 que éstas se reajustaran según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, como quiera que siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, el Comité de Conciliación de la entidad convocada estableció como política conciliar tanto en sede judicial como extra judicial, el reajuste mediante índice de precios al consumidor de las asignaciones de retiro cuando sean viables. En el asunto bajo estudio, la liquidación presentada corresponde al reconocimiento para los años **1997, 1999 y 2002**, periodos en los cuales

¹⁶ Folio 33

¹⁷ Folios 37 a 49

¹⁸ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

efectivamente el aumento de la mesada aplicando el principio de oscilación, fue inferior al IPC. Se verifica también la existencia de solicitud de conciliación para tales efectos, radicada el **15 de agosto de 2013** por el señor **Jaime Rodríguez Saldarriaga**, mediante apoderado.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada no se encuentra dirigido a conciliar derechos adquiridos, ya que la fórmula propuesta reconoce el 100% del capital, y por ello, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, de acuerdo con los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano de cierre, se tiene que la conciliación celebrada por las partes no es lesiva para los intereses de la convocada, ni para el patrimonio público.

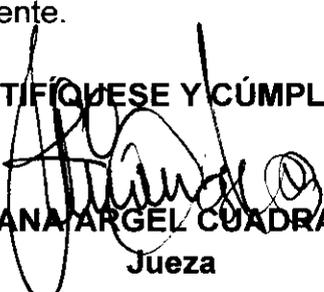
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1.- **APROBAR** la conciliación prejudicial en los términos acordados por el señor **Jaime Alberto Rodríguez Saldarriaga**, quien se identifica con cédula No.70.036.117 con la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, por valor de OCHO MILLONES CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$8.014.361,00), los cuales serán cancelados de conformidad con lo establecido en el Acta de Conciliación Extrajudicial del 17 de julio de 2017, suscrita ante la Procuraduría 168 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín.

2.- En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. ____ hoy día: ____, mes: ____, año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00150.
Demandante: CATALINA BARON CARDOZO.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora CATALINA BARON CARDOZO identificada con el número de cedula cc.34.975.806 de Ciénega De Oro por conducto de apoderado, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora CATALINA BARON CARDOZO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. CARLOS SARMIENTO VILLAREAL, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 78.033.206 de Cerete y la Tarjeta Profesional No. 141.068 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la

notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. _____ hoy, día: _____, mes: _____, año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete de (2017)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2017-00170

Demandante: LIDIS DEL CARMEN BORJA CAMAÑO

Demandado: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE URÉ

Mediante Auto de 13 de julio de 2017, se solicitó corregir la demanda conforme a las falencias indicadas en dicha providencia, en tal sentido se allega memorial en término de fecha 31 de julio de esta anualidad¹, mediante el cual se pretende subsanar los defectos señalados en el auto referido.

No obstante, se percata esta Unidad Judicial al revisar el escrito de subsanación, que es corregida parcialmente, al no cumplir con lo requerido en el numeral cuarto (04) del auto antes enunciado, esto es, no aportar memorial poder donde se confiera y especifique facultad para demandar los actos administrativos identificados en el libelo y la subsanación.

Ahora bien, en el proveído inadmisorio se concluyó que, el poder aportado no reunía los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, dicho esto, la falencia indicada únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

Por lo anterior, este juzgador no puede tener a la manifestación bajo la gravedad del juramento del apoderado² acerca de la identidad de los actos administrativos señalados en el acápite de pretensiones, como aquellos a los que se le facultó para demandar, toda vez que, es el demandante quien debe expresar su voluntad por escrito para debatir la legalidad de actos administrativos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

¹ Ver Folios del 27 al 64.

² Ver folio 28, literal IV.

En consecuencia y de acuerdo a las cavilaciones expuestas, el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por LIDIS DEL CARMEN BORJA CAMAÑO contra EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete de (2017)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2017-00169

Demandante: CIDNEY ESTER LONDOÑO PERTUS

Demandado: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE URÉ

Mediante Auto de 13 de julio de 2017, se solicitó corregir la demanda conforme a las falencias indicadas en dicha providencia, en tal sentido se allega memorial en término de fecha 31 de julio de esta anualidad¹, mediante el cual se pretende subsanar los defectos señalados en el auto referido.

No obstante, se percata esta Unidad Judicial al revisar el escrito de subsanación, que es corregida parcialmente, al no cumplir con lo requerido en el numeral cuarto (04) del auto antes enunciado, esto es, no aportar memorial poder donde se confiera y especifique facultad para demandar los actos administrativos identificados en el libelo y la subsanación.

Ahora bien, en el proveído inadmisorio se concluyó que, el poder aportado no reunía los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, dicho esto, la falencia indicada únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

Por lo anterior, este juzgador no puede tener a la manifestación bajo la gravedad del juramento del apoderado² acerca de la identidad de los actos administrativos señalados en el acápite de pretensiones, como aquellos a los que se le facultó para demandar, toda vez que, es el demandante quien debe expresar su voluntad por escrito para debatir la legalidad de actos administrativos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

¹ Ver Folios del 27 al 64.

² Ver folio 28, literal IV.

En consecuencia y de acuerdo a las cavilaciones expuestas, el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por CIDNEY ESTER LONDOÑO PERTUS contra EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGÉL CUADRADO

Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete de (2017)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2017-00168

Demandante: ARGEMIRO ANTONIO URANGO CUAVAS

Demandado: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE URÉ

Mediante Auto de 13 de julio de 2017, se solicitó corregir la demanda conforme a las falencias indicadas en dicha providencia, en tal sentido se allega memorial en término de fecha 31 de julio de esta anualidad¹, mediante el cual se pretende subsanar los defectos señalados en el auto referido.

No obstante, se percata esta Unidad Judicial al revisar el escrito de subsanación, que es corregida parcialmente, al no cumplir con lo requerido en el numeral cuarto (04) del auto antes enunciado, esto es, no aportar memorial poder donde se confiera y especifique facultad para demandar los actos administrativos identificados en el libelo y la subsanación.

Ahora bien, en el proveído inadmisorio se concluyó que, el poder aportado no reunía los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, dicho esto, la falencia indicada únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

Por lo anterior, este juzgador no puede tener a la manifestación bajo la gravedad del juramento del apoderado² acerca de la identidad de los actos administrativos señalados en el acápite de pretensiones, como aquellos a los que se le facultó para demandar, toda vez que, es el demandante quien debe expresar su voluntad por escrito para debatir la legalidad de actos administrativos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

¹ Ver Folios del 26 al 63.

² Ver folio 27, literal IV.

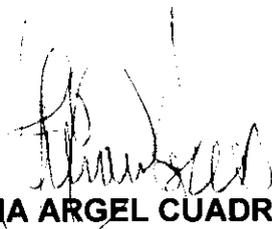
En consecuencia y de acuerdo a las cavilaciones expuestas, el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por ARGEMIRO ANTONIO URANGO CUAVAS contra EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete de (2017)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2017-00167

Demandante: ARELIS MARGARITA PIÑERES GONZÁLEZ

Demandado: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE URÉ

Mediante Auto de 13 de julio de 2017, se solicitó corregir la demanda conforme a las falencias indicadas en dicha providencia, en tal sentido se allega memorial en término de fecha 31 de julio de esta anualidad¹, mediante el cual se pretende subsanar los defectos señalados en el auto referido.

No obstante, se percata esta Unidad Judicial al revisar el escrito de subsanación, que es corregida parcialmente, al no cumplir con lo requerido en el numeral cuarto (04) del auto antes enunciado, esto es, no aportar memorial poder donde se confiera y especifique facultad para demandar los actos administrativos identificados en el libelo y la subsanación.

Ahora bien, en el proveído inadmisorio se concluyó que, el poder aportado no reunía los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, dicho esto, la falencia indicada únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

Por lo anterior, este juzgador no puede tener a la manifestación bajo la gravedad del juramento del apoderado² acerca de la identidad de los actos administrativos señalados en el acápite de pretensiones, como aquellos a los que se le facultó para demandar, toda vez que, es el demandante quien debe expresar su voluntad por escrito para debatir la legalidad de actos administrativos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

¹ Ver Folios del 27 al 63.

² Ver folio 27, literal IV.

En consecuencia y de acuerdo a las cavilaciones expuestas, el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por ARELIS MARGARITA PIÑERES GONZÁLEZ contra EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete de (2017)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2017-00166

Demandante: ANTONIO ADOLFO VILLADIEGO RAMOS

Demandado: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE URÉ

Mediante Auto de 13 de julio de 2017, se solicitó corregir la demanda conforme a las falencias indicadas en dicha providencia, en tal sentido se allega memorial en término de fecha 31 de julio de esta anualidad¹, mediante el cual se pretende subsanar los defectos señalados en el auto referido.

No obstante, se percata esta Unidad Judicial al revisar el escrito de subsanación, que es corregida parcialmente, al no cumplir con lo requerido en el numeral cuarto (04) del auto antes enunciado, esto es, no aportar memorial poder donde se confiera y especifique facultad para demandar los actos administrativos identificados en el libelo y la subsanación.

Ahora bien, en el proveído inadmisorio se concluyó que, el poder aportado no reunía los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, dicho esto, la falencia indicada únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

Por lo anterior, este juzgador no puede tener a la manifestación bajo la gravedad del juramento del apoderado² acerca de la identidad de los actos administrativos señalados en el acápite de pretensiones, como aquellos a los que se le facultó para demandar, toda vez que, es el demandante quien debe expresar su voluntad por escrito para debatir la legalidad de actos administrativos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

¹ Ver Folios del 27 al 64.

² Ver folio 28, literal IV.

En consecuencia y de acuerdo a las cavilaciones expuestas, el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por ANTONIO ADOLFO VILLADIEGO RAMOS contra EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete de (2017)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2017-00165
Demandante: ANGELA SALAZAR HERRERA
Demandado: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE URÉ

Mediante Auto de 13 de julio de 2017, se solicitó corregir la demanda conforme a las falencias indicadas en dicha providencia, en tal sentido se allega memorial en término de fecha 31 de julio de esta anualidad¹, mediante el cual se pretende subsanar los defectos señalados en el auto referido.

No obstante, se percata esta Unidad Judicial al revisar el escrito de subsanación, que es corregida parcialmente, al no cumplir con lo requerido en el numeral cuarto (04) del auto antes enunciado, esto es, no aportar memorial poder donde se confiera y especifique facultad para demandar los actos administrativos identificados en el libelo y la subsanación.

Ahora bien, en el proveído inadmisorio se concluyó que, el poder aportado no reunía los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, dicho esto, la falencia indicada únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

Por lo anterior, este juzgador no puede tener a la manifestación bajo la gravedad del juramento del apoderado² acerca de la identidad de los actos administrativos señalados en el acápite de pretensiones, como aquellos a los que se le facultó para demandar, toda vez que, es el demandante quien debe expresar su voluntad por escrito para debatir la legalidad de actos administrativos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

¹ Ver Folios del 26 al 63.

² Ver folio 27, literal IV.

En consecuencia y de acuerdo a las cavilaciones expuestas, el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por ANGELA DEL CARMEN SALAZAR HERRERA contra EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete de (2017)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2017-00164

Demandante: LIZARDO MANUEL MERCADO NAVARRO

Demandado: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE URÉ

Mediante Auto de 13 de julio de 2017, se solicitó corregir la demanda conforme a las falencias indicadas en dicha providencia, en tal sentido se allega memorial en término de fecha 31 de julio de esta anualidad¹, mediante el cual se pretende subsanar los defectos señalados en el auto referido.

No obstante, se percata esta Unidad Judicial al revisar el escrito de subsanación, que es corregida parcialmente, al no cumplir con lo requerido en el numeral cuarto (04) del auto antes enunciado, esto es, no aportar memorial poder donde se confiera y especifique facultad para demandar los actos administrativos identificados en el libelo y la subsanación.

Ahora bien, en el proveído inadmisorio se concluyó que, el poder aportado no reunía los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, dicho esto, la falencia indicada únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

Por lo anterior, este juzgador no puede tener a la manifestación bajo la gravedad del juramento del apoderado² acerca de la identidad de los actos administrativos señalados en el acápite de pretensiones, como aquellos a los que se le facultó para demandar, toda vez que, es el demandante quien debe expresar su voluntad por escrito para debatir la legalidad de actos administrativos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

¹ Ver Folios del 26 al 63.

² Ver folio 27, literal IV.

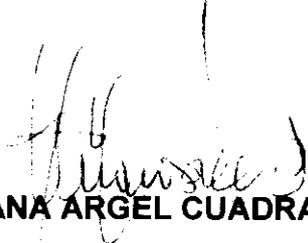
En consecuencia y de acuerdo a las cavilaciones expuestas, el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por LIZARDO MANUEL MERCADO NAVARRO contra EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete de (2017)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2017-00163

Demandante: MOISÉS ENRIQUE CORREA ORTIZ

Demandado: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE URÉ

Mediante Auto de 13 de julio de 2017, se solicitó corregir la demanda conforme a las falencias indicadas en dicha providencia, en tal sentido se allega memorial en término de fecha 31 de julio de esta anualidad¹, mediante el cual se pretende subsanar los defectos señalados en el auto referido.

No obstante, se percata esta Unidad Judicial al revisar el escrito de subsanación, que es corregida parcialmente, al no cumplir con lo requerido en el numeral cuarto (04) del auto antes enunciado, esto es, no aportar memorial poder donde se confiera y especifique facultad para demandar los actos administrativos identificados en el libelo y la subsanación.

Ahora bien, en el proveído inadmisorio se concluyó que, el poder aportado no reunía los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, dicho esto, la falencia indicada únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

Por lo anterior, este juzgador no puede tener a la manifestación bajo la gravedad del juramento del apoderado² acerca de la identidad de los actos administrativos señalados en el acápite de pretensiones, como aquellos a los que se le facultó para demandar, toda vez que, es el demandante quien debe expresar su voluntad por escrito para debatir la legalidad de actos administrativos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

¹ Ver Folios del 26 al 62.

² Ver folio 27, literal IV.

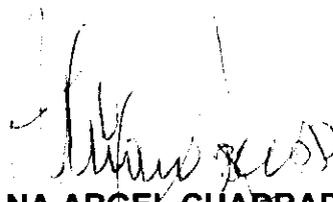
En consecuencia y de acuerdo a las cavilaciones expuestas, el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por MOISÉS ENRIQUE CORREA ORTIZ contra EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete de (2017)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2017-00162
Demandante: LUZ MARINA ARROYAVE LOAIZA
Demandado: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE URÉ

Mediante Auto de 13 de julio de 2017, se solicitó corregir la demanda conforme a las falencias indicadas en dicha providencia, en tal sentido se allega memorial en término de fecha 31 de julio de esta anualidad¹, mediante el cual se pretende subsanar los defectos señalados en el auto referido.

No obstante, se percata esta Unidad Judicial al revisar el escrito de subsanación, que es corregida parcialmente, al no cumplir con lo requerido en el numeral cuarto (04) del auto antes enunciado, esto es, no aportar memorial poder donde se confiera y especifique facultad para demandar los actos administrativos identificados en el libelo y la subsanación.

Ahora bien, en el proveído inadmisorio se concluyó que, el poder aportado no reunía los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, dicho esto, la falencia indicada únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

Por lo anterior, este juzgador no puede tener a la manifestación bajo la gravedad del juramento del apoderado² acerca de la identidad de los actos administrativos señalados en el acápite de pretensiones, como aquellos a los que se le facultó para demandar, toda vez que, es el demandante quien debe expresar su voluntad por escrito para debatir la legalidad de actos administrativos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

¹ Ver Folios del 27 al 64.

² Ver folio 28, literal IV.

En consecuencia y de acuerdo a las cavilaciones expuestas, el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por LUZ MARINA ARROYAVE LOAIZA contra EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete de (2017)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2017-00161

Demandante: MARÍA ANTONIA VÁSQUEZ CALDERIN

Demandado: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE URÉ

Mediante Auto de 13 de julio de 2017, se solicitó corregir la demanda conforme a las falencias indicadas en dicha providencia, en tal sentido se allega memorial en término de fecha 31 de julio de esta anualidad¹, mediante el cual se pretende subsanar los defectos señalados en el auto referido.

No obstante, se percata esta Unidad Judicial al revisar el escrito de subsanación, que es corregida parcialmente, al no cumplir con lo requerido en el numeral cuarto (04) del auto antes enunciado, esto es, no aportar memorial poder donde se confiera y especifique facultad para demandar los actos administrativos identificados en el libelo y la subsanación.

Ahora bien, en el proveído inadmisorio se concluyó que, el poder aportado no reunía los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, dicho esto, la falencia indicada únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

Por lo anterior, este juzgador no puede tener a la manifestación bajo la gravedad del juramento del apoderado² acerca de la identidad de los actos administrativos señalados en el acápite de pretensiones, como aquellos a los que se le facultó para demandar, toda vez que, es el demandante quien debe expresar su voluntad por escrito para debatir la legalidad de actos administrativos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

¹ Ver Folios del 27 al 64.

² Ver folio 28, literal IV.

En consecuencia y de acuerdo a las cavilaciones expuestas, el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por MARÍA ANTONIA VÁSQUEZ CALDERIN contra EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete de (2017)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2017-00160
Demandante: MARÍA FILOMENA OTERO OCHOA
Demandado: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE URÉ

Mediante Auto de 13 de julio de 2017, se solicitó corregir la demanda conforme a las falencias indicadas en dicha providencia, en tal sentido se allega memorial en término de fecha 31 de julio de esta anualidad¹, mediante el cual se pretende subsanar los defectos señalados en el auto referido.

No obstante, se percata esta Unidad Judicial al revisar el escrito de subsanación, que es corregida parcialmente, al no cumplir con lo requerido en el numeral cuarto (04) del auto antes enunciado, esto es, no aportar memorial poder donde se confiera y especifique facultad para demandar los actos administrativos identificados en el libelo y la subsanación.

Ahora bien, en el proveído inadmisorio se concluyó que, el poder aportado no reunía los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, dicho esto, la falencia indicada únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

Por lo anterior, este juzgador no puede tener a la manifestación bajo la gravedad del juramento del apoderado² acerca de la identidad de los actos administrativos señalados en el acápite de pretensiones, como aquellos a los que se le facultó para demandar, toda vez que, es el demandante quien debe expresar su voluntad por escrito para debatir la legalidad de actos administrativos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

¹ Ver Folios del 27 al 64.

² Ver folio 28, literal IV.

En consecuencia y de acuerdo a las cavilaciones expuestas, el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por MARÍA FILOMENA OTERO OCHOA contra EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00246
Demandante: FILADELFO ESPITIA JULIO.
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor FILADELFO ESPITIA JULIO identificado con la cedula de ciudadanía número 6.570.986 de Montería por conducto de apoderado, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada el señor FILADELFO ESPITIA JULIO contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente al DEPARTAMENTO DE CORDOBA, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y párrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibidem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

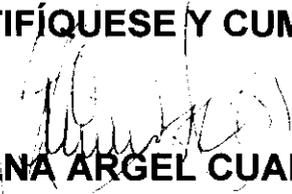
QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la LINA MARTINEZ TAPIA, identificada con la cedula de ciudadanía número c.c. 1.067.856.029 de Montería y la Tarjeta Profesional No. 259.975 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo

dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. _____ hoy, día: _____, mes: _____, año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Montería*

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00357

Accionante: RITA LEGARES VELASQUEZ

Accionado: COLPENSIONES

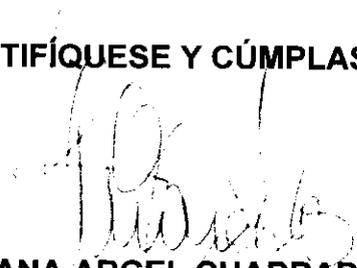
Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Montería*

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

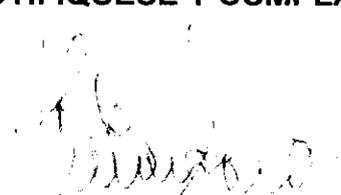
Medio de control: Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00303
Accionante: MARIA PRADO BURBANO
Accionado: INPEC - TIERRALTA

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha quince (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba el día quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que Confirmo la sentencia del 30 de Septiembre de 2016 proferida por esta Unidad Judicial, Desvincula del presente tramite de Tutela al USPEC y Adiciona la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2016..
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Montería*

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00290

Accionante: DIANA ARROYO MACEA

Accionado: CONTRALORIA MCPAL. DE MONTERIA

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba. Pasa al Despacho para que provea.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23-001-33-33-006-2013-00091

Demandante: AMELIA DEL TORO RAMOS

Demandado: NACION-ICBF Y OTROS

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

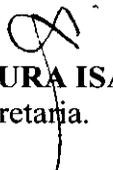
- ✓ **Obedecer y Cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en la cual **confirma** en todas sus partes la sentencia de fecha 15 de marzo de 2016 proferida por esta Unidad Judicial, que negó las pretensiones de la demanda, y **ADICIONO** a la decisión los numerales: **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO** de la misma Providencia.
- ✓ Ejecutoriado este proveído, archivar el expediente de la referencia, previa anotación de los libros correspondientes y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba. Pasa al Despacho para que provea.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23-001-33-33-006-2013-00089

Demandante: BERCELIA MEDINA SOSA

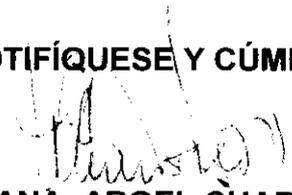
Demandado: NACION-ICBF Y OTRO

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

- ✓ **Obedecer y Cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en la cual **confirma** en todas sus partes la sentencia de fecha 08 de marzo de 2016 proferida por esta Unidad Judicial, que negó las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se **ADICIONO** a la decisión los numerales: **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO** de la misma Providencia.
- ✓ Ejecutoriado este proveído, archivar el expediente de la referencia, previa anotación de los libros correspondientes y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Montería*

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00375
Accionante: ISABEL SALABARRÍA
Accionado: MEDICINA INTEGRAL EPS

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Montería, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2013-00136

Demandante: FRANCISCO MANUEL CANCHILA PATERNINA

Demandado: E.S.E. CAMU DE PUEBLO NUEVO CÓRDOBA

Vista la nota secretarial que antecede, y como quiera que las pruebas decretadas en audiencia inicial del 22 de mayo de 2014¹, mismas requeridas en la audiencia de pruebas celebrada el 10 de julio de la misma anualidad², han sido recolectadas en su totalidad; y en virtud de lo establecido en la Ley 1437 del 2011, la cual fija las reglas procedimentales aplicables al asunto de conocimiento, se erige en un sistema mixto *-solo predominantemente oral para las principales decisiones-*, considera el Despacho procedente a fin de imprimir celeridad y eficiencia al proceso, continuar con el trámite del mismo.

En consecuencia, el Despacho dará por terminada la etapa probatoria en el asunto de la referencia; y se dispone, la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, seguido, al vencimiento del término para alegar se dictará Sentencia dentro del término legal previsto para ello, tal y como lo permite el art.181.2 del CPACA segundo inciso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR la información y documentos solicitados en audiencia inicial y allegados al proceso, visibles en los folios del 144 al 1997, del 200 al 2016, del 2018 al 285 y del 296 al 299 del expediente, que contienen las copias de las historias clínicas del demandante, solicitadas a las E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún, Hospital San Nicolás de Planeta Rica y Camu de Pueblo Nuevo, los informes periciales decretados y practicados al señor

¹ Acta de audiencia inicial visible a folios del 109 al 114 del expediente.

² Acta de audiencia inicial visible a folios del 138 al 141 del expediente.

Francisco Manuel Canchila Paternina; a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Por considerarlo innecesario, el Despacho no fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo. 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia **CORRER TRASLADO** para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa que la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará dentro del término legal previsto, posterior al vencimiento del término para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. _____ hoy, día: _____, mes: _____, año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba. Pasa al Despacho para que provea.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23-001-33-33-006-2013-00095

Demandante: MARTHA RAMIREZ CASTRO

Demandado: NACION-ICBF Y OTRO

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

- ✓ **Obedecer y Cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), en la cual **confirma** en todas sus partes la sentencia de fecha 08 de marzo de 2016 proferida por esta Unidad Judicial, que negó las pretensiones de la demanda, y **ADICIONO** a la decisión los numerales: **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO** de la misma Providencia.
- ✓ Ejecutoriado este proveído, archivar el expediente de la referencia, previa anotación de los libros correspondientes y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba. Pasa al Despacho para que provea.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23-001-33-33-006-2014-00356

Demandante: ROBINSON MARTINEZ GOMEZ

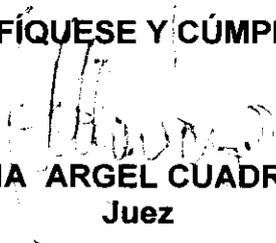
Demandado: U.G.P.P

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

- ✓ **Obedecer y Cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en la cual **confirma** la sentencia de fecha 30 de junio de 2016 proferida por esta Unidad Judicial.
- ✓ Ejecutoriado este proveído, archivar el expediente de la referencia, previa anotación de los libros correspondientes y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete de (2017)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2017-00171
Demandante: CLAUDIA PATRICIA SALGADO NIÑO
Demandado: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE URÉ

Mediante Auto de 13 de julio de 2017, se solicitó corregir la demanda conforme a las falencias indicadas en dicha providencia, en tal sentido se allega memorial en término de fecha 31 de julio de esta anualidad¹, mediante el cual se pretende subsanar los defectos señalados en el auto referido.

No obstante, se percata esta Unidad Judicial al revisar el escrito de subsanación, que es corregida parcialmente, al no cumplir con lo requerido en el numeral cuarto (04) del auto antes enunciado, esto es, no aportar memorial poder donde se confiera y especifique facultad para demandar los actos administrativos identificados en el libelo y la subsanación.

Ahora bien, en el proveído inadmisorio se concluyó que, el poder aportado no reunía los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, dicho esto, la falencia indicada únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

Por lo anterior, este juzgador no puede tener a la manifestación bajo la gravedad del juramento del apoderado² acerca de la identidad de los actos administrativos señalados en el acápite de pretensiones, como aquellos a los que se le facultó para demandar, toda vez que, es el demandante quien debe expresar su voluntad por escrito para debatir la legalidad de actos administrativos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

¹ Ver Folios del 27 al 64.

² Ver folio 28, literal IV.

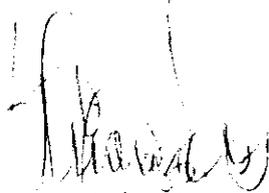
En consecuencia y de acuerdo a las cavilaciones expuestas, el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por CLAUDIA PATRICIA SALGADO NIÑO contra EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete de (2017)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2017-00172

Demandante: ENAVIS DEL CARMEN SABINO

Demandado: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE URÉ

Mediante Auto de 13 de julio de 2017, se solicitó corregir la demanda conforme a las falencias indicadas en dicha providencia, en tal sentido se allega memorial en término de fecha 31 de julio de esta anualidad¹, mediante el cual se pretende subsanar los defectos señalados en el auto referido.

No obstante, se percata esta Unidad Judicial al revisar el escrito de subsanación, que es corregida parcialmente, al no cumplir con lo requerido en el numeral cuarto (04) del auto antes enunciado, esto es, no aportar memorial poder donde se confiera y especifique facultad para demandar los actos administrativos identificados en el libelo y la subsanación.

Ahora bien, en el proveído inadmisorio se concluyó que, el poder aportado no reunía los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, dicho esto, la falencia indicada únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

Por lo anterior, este juzgador no puede tener a la manifestación bajo la gravedad del juramento del apoderado² acerca de la identidad de los actos administrativos señalados en el acápite de pretensiones, como aquellos a los que se le facultó para demandar, toda vez que, es el demandante quien debe expresar su voluntad por escrito para debatir la legalidad de actos administrativos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

¹ Ver Folios del 27 al 63.

² Ver folio 28, literal IV.

En consecuencia y de acuerdo a las cavilaciones expuestas, el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por ENAVIS DEL CARMEN SABINO contra EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete de (2017)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2017-00173

Demandante: DIANA PATRICIA MELENDEZ NIETO

Demandado: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE URÉ

Mediante Auto de 13 de julio de 2017, se solicitó corregir la demanda conforme a las falencias indicadas en dicha providencia, en tal sentido se allega memorial en término de fecha 31 de julio de esta anualidad¹, mediante el cual se pretende subsanar los defectos señalados en el auto referido.

No obstante, se percata esta Unidad Judicial al revisar el escrito de subsanación, que es corregida parcialmente, al no cumplir con lo requerido en el numeral cuarto (04) del auto antes enunciado, esto es, no aportar memorial poder donde se confiera y especifique facultad para demandar los actos administrativos identificados en el libelo y la subsanación.

Ahora bien, en el proveído inadmisorio se concluyó que, el poder aportado no reunía los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, dicho esto, la falencia indicada únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

Por lo anterior, este juzgador no puede tener a la manifestación bajo la gravedad del juramento del apoderado² acerca de la identidad de los actos administrativos señalados en el acápite de pretensiones, como aquellos a los que se le facultó para demandar, toda vez que, es el demandante quien debe expresar su voluntad por escrito para debatir la legalidad de actos administrativos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

¹ Ver Folios del 27 al 64.

² Ver folio 28, literal IV.

En consecuencia y de acuerdo a las cavilaciones expuestas, el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por DIANA PATRICIA MELÉNDEZ NIETO contra EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete de (2017)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2017-00174

Demandante: DILIA OSUNA MERCADO

Demandado: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE URÉ

Mediante Auto de 13 de julio de 2017, se solicitó corregir la demanda conforme a las falencias indicadas en dicha providencia, en tal sentido se allega memorial en término de fecha 31 de julio de esta anualidad¹, mediante el cual se pretende subsanar los defectos señalados en el auto referido.

No obstante, se percata esta Unidad Judicial al revisar el escrito de subsanación, que es corregida parcialmente, al no cumplir con lo requerido en el numeral cuarto (04) del auto antes enunciado, esto es, no aportar memorial poder donde se confiera y especifique facultad para demandar los actos administrativos identificados en el libelo y la subsanación.

Ahora bien, en el proveído inadmisorio se concluyó que, el poder aportado no reunía los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, dicho esto, la falencia indicada únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

Por lo anterior, este juzgador no puede tener a la manifestación bajo la gravedad del juramento del apoderado² acerca de la identidad de los actos administrativos señalados en el acápite de pretensiones, como aquellos a los que se le facultó para demandar, toda vez que, es el demandante quien debe expresar su voluntad por escrito para debatir la legalidad de actos administrativos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

¹ Ver Folios del 27 al 64.

² Ver folio 28, literal IV.

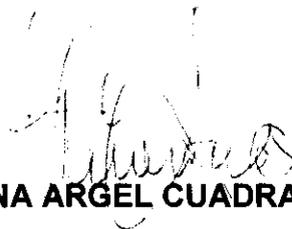
En consecuencia y de acuerdo a las cavilaciones expuestas, el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por DILIA OSUNA MERCADO contra EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete de (2017)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2017-00175

Demandante: EDUAR FRANCISCO CASTILLO LOPEZ

Demandado: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE URÉ

Mediante Auto de 13 de julio de 2017, se solicitó corregir la demanda conforme a las falencias indicadas en dicha providencia, en tal sentido se allega memorial en término de fecha 31 de julio de esta anualidad¹, mediante el cual se pretende subsanar los defectos señalados en el auto referido.

No obstante, se percata esta Unidad Judicial al revisar el escrito de subsanación, que es corregida parcialmente, al no cumplir con lo requerido en el numeral cuarto (04) del auto antes enunciado, esto es, no aportar memorial poder donde se confiera y especifique facultad para demandar los actos administrativos identificados en el libelo y la subsanación.

Ahora bien, en el proveído inadmisorio se concluyó que, el poder aportado no reunía los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, dicho esto, la falencia indicada únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

Por lo anterior, este juzgador no puede tener a la manifestación bajo la gravedad del juramento del apoderado² acerca de la identidad de los actos administrativos señalados en el acápite de pretensiones, como aquellos a los que se le facultó para demandar, toda vez que, es el demandante quien debe expresar su voluntad por escrito para debatir la legalidad de actos administrativos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

¹ Ver Folios del 27 al 64.

² Ver folio 28, literal IV.

En consecuencia y de acuerdo a las cavilaciones expuestas, el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por EDUAR FRANCISCO CASTILLO LOPEZ contra EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete de (2017)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2017-00176

Demandante: DOMINGO MANUEL VITOLA

Demandado: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE URÉ

Mediante Auto de 13 de julio de 2017, se solicitó corregir la demanda conforme a las falencias indicadas en dicha providencia, en tal sentido se allega memorial en término de fecha 31 de julio de esta anualidad¹, mediante el cual se pretende subsanar los defectos señalados en el auto referido.

No obstante, se percata esta Unidad Judicial al revisar el escrito de subsanación, que es corregida parcialmente, al no cumplir con lo requerido en el numeral cuarto (04) del auto antes enunciado, esto es, no aportar memorial poder donde se confiera y especifique facultad para demandar los actos administrativos identificados en el libelo y la subsanación.

Ahora bien, en el proveído inadmisorio se concluyó que, el poder aportado no reunía los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, dicho esto, la falencia indicada únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

Por lo anterior, este juzgador no puede tener a la manifestación bajo la gravedad del juramento del apoderado² acerca de la identidad de los actos administrativos señalados en el acápite de pretensiones, como aquellos a los que se le facultó para demandar, toda vez que, es el demandante quien debe expresar su voluntad por escrito para debatir la legalidad de actos administrativos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

¹ Ver Folios del 27 al 64.

² Ver folio 28, literal IV.

En consecuencia y de acuerdo a las cavilaciones expuestas, el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por DOMINGO MANUEL VITOLA contra EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete de (2017)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2017-00177

Demandante: ADALBERTO LONDOÑO DURAN

Demandado: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE URÉ

Mediante Auto de 13 de julio de 2017, se solicitó corregir la demanda conforme a las falencias indicadas en dicha providencia, en tal sentido se allega memorial en término de fecha 31 de julio de esta anualidad¹, mediante el cual se pretende subsanar los defectos señalados en el auto referido.

No obstante, se percata esta Unidad Judicial al revisar el escrito de subsanación, que es corregida parcialmente, al no cumplir con lo requerido en el numeral cuarto (04) del auto antes enunciado, esto es, no aportar memorial poder donde se confiera y especifique facultad para demandar los actos administrativos identificados en el libelo y la subsanación.

Ahora bien, en el proveído inadmisorio se concluyó que, el poder aportado no reunía los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, dicho esto, la falencia indicada únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

Por lo anterior, este juzgador no puede tener a la manifestación bajo la gravedad del juramento del apoderado² acerca de la identidad de los actos administrativos señalados en el acápite de pretensiones, como aquellos a los que se le facultó para demandar, toda vez que, es el demandante quien debe expresar su voluntad por escrito para debatir la legalidad de actos administrativos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

¹ Ver Folios del 27 al 64.

² Ver folio 28, literal IV.

En consecuencia y de acuerdo a las cavilaciones expuestas, el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por ADALBERTO LONDOÑO DURAN contra EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete de (2017)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2017-00185

Demandante: JUANA ISABEL DONADO SAENZ

Demandado: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE URÉ

Mediante Auto de 13 de julio de 2017, se solicitó corregir la demanda conforme a las falencias indicadas en dicha providencia, en tal sentido se allega memorial en término de fecha 31 de julio de esta anualidad¹, mediante el cual se pretende subsanar los defectos señalados en el auto referido.

No obstante, se percata esta Unidad Judicial al revisar el escrito de subsanación, que es corregida parcialmente, al no cumplir con lo requerido en el numeral cuarto (04) del auto antes enunciado, esto es, no aportar memorial poder donde se confiera y especifique facultad para demandar los actos administrativos identificados en el libelo y la subsanación.

Ahora bien, en el proveído inadmisorio se concluyó que, el poder aportado no reunía los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, dicho esto, la falencia indicada únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

Por lo anterior, este juzgador no puede tener a la manifestación bajo la gravedad del juramento del apoderado² acerca de la identidad de los actos administrativos señalados en el acápite de pretensiones, como aquellos a los que se le facultó para demandar, toda vez que, es el demandante quien debe expresar su voluntad por escrito para debatir la legalidad de actos administrativos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

¹ Ver Folios del 27 al 64.

² Ver folio 28, literal IV.

En consecuencia y de acuerdo a las cavilaciones expuestas, el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por JUANA ISABEL DONADO SAENZ contra EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete de (2017)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2017-00184
Demandante: IRINA ROSA ALEAN CAMAÑO
Demandado: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE URÉ

Mediante Auto de 13 de julio de 2017, se solicitó corregir la demanda conforme a las falencias indicadas en dicha providencia, en tal sentido se allega memorial en término de fecha 31 de julio de esta anualidad¹, mediante el cual se pretende subsanar los defectos señalados en el auto referido.

No obstante, se percata esta Unidad Judicial al revisar el escrito de subsanación, que es corregida parcialmente, al no cumplir con lo requerido en el numeral cuarto (04) del auto antes enunciado, esto es, no aportar memorial poder donde se confiera y especifique facultad para demandar los actos administrativos identificados en el libelo y la subsanación.

Ahora bien, en el proveído inadmisorio se concluyó que, el poder aportado no reunía los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, dicho esto, la falencia indicada únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

Por lo anterior, este juzgador no puede tener a la manifestación bajo la gravedad del juramento del apoderado² acerca de la identidad de los actos administrativos señalados en el acápite de pretensiones, como aquellos a los que se le facultó para demandar, toda vez que, es el demandante quien debe expresar su voluntad por escrito para debatir la legalidad de actos administrativos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

¹ Ver Folios del 27 al 64.

² Ver folio 28, literal IV.

En consecuencia y de acuerdo a las cavilaciones expuestas, el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por IRINA ROSA ALEAN CAMAÑO contra EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete de (2017)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2017-00183
Demandante: IRIS IDET PARRA VILLA
Demandado: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE URÉ

Mediante Auto de 13 de julio de 2017, se solicitó corregir la demanda conforme a las falencias indicadas en dicha providencia, en tal sentido se allega memorial en término de fecha 31 de julio de esta anualidad¹, mediante el cual se pretende subsanar los defectos señalados en el auto referido.

No obstante, se percata esta Unidad Judicial al revisar el escrito de subsanación, que es corregida parcialmente, al no cumplir con lo requerido en el numeral cuarto (04) del auto antes enunciado, esto es, no aportar memorial poder donde se confiera y especifique facultad para demandar los actos administrativos identificados en el libelo y la subsanación.

Ahora bien, en el proveído inadmisorio se concluyó que, el poder aportado no reunía los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, dicho esto, la falencia indicada únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

Por lo anterior, este juzgador no puede tener a la manifestación bajo la gravedad del juramento del apoderado² acerca de la identidad de los actos administrativos señalados en el acápite de pretensiones, como aquellos a los que se le facultó para demandar, toda vez que, es el demandante quien debe expresar su voluntad por escrito para debatir la legalidad de actos administrativos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

¹ Ver Folios del 27 al 64.

² Ver folio 28, literal IV.

En consecuencia y de acuerdo a las cavilaciones expuestas, el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por IRIS IDET PARRA VILLA contra EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete de (2017)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2017-00182
Demandante: CONRADO ZAPATA RUA
Demandado: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE URÉ

Mediante Auto de 13 de julio de 2017, se solicitó corregir la demanda conforme a las falencias indicadas en dicha providencia, en tal sentido se allega memorial en término de fecha 31 de julio de esta anualidad¹, mediante el cual se pretende subsanar los defectos señalados en el auto referido.

No obstante, se percata esta Unidad Judicial al revisar el escrito de subsanación, que es corregida parcialmente, al no cumplir con lo requerido en el numeral cuarto (04) del auto antes enunciado, esto es, no aportar memorial poder donde se confiera y especifique facultad para demandar los actos administrativos identificados en el libelo y la subsanación.

Ahora bien, en el proveído inadmisorio se concluyó que, el poder aportado no reunía los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, dicho esto, la falencia indicada únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

Por lo anterior, este juzgador no puede tener a la manifestación bajo la gravedad del juramento del apoderado² acerca de la identidad de los actos administrativos señalados en el acápite de pretensiones, como aquellos a los que se le facultó para demandar, toda vez que, es el demandante quien debe expresar su voluntad por escrito para debatir la legalidad de actos administrativos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

¹ Ver Folios del 27 al 64.

² Ver folio 28, literal IV.

En consecuencia y de acuerdo a las cavilaciones expuestas, el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por CONRADO ZAPATA RUA contra EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete de (2017)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2017-00181

Demandante: MARTHA INES LUGO HENAO

Demandado: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE URÉ

Mediante Auto de 13 de julio de 2017, se solicitó corregir la demanda conforme a las falencias indicadas en dicha providencia, en tal sentido se allega memorial en término de fecha 31 de julio de esta anualidad¹, mediante el cual se pretende subsanar los defectos señalados en el auto referido.

No obstante, se percata esta Unidad Judicial al revisar el escrito de subsanación, que es corregida parcialmente, al no cumplir con lo requerido en el numeral cuarto (04) del auto antes enunciado, esto es, no aportar memorial poder donde se confiera y especifique facultad para demandar los actos administrativos identificados en el libelo y la subsanación.

Ahora bien, en el proveído inadmisorio se concluyó que, el poder aportado no reunía los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, dicho esto, la falencia indicada únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

Por lo anterior, este juzgador no puede tener a la manifestación bajo la gravedad del juramento del apoderado² acerca de la identidad de los actos administrativos señalados en el acápite de pretensiones, como aquellos a los que se le facultó para demandar, toda vez que, es el demandante quien debe expresar su voluntad por escrito para debatir la legalidad de actos administrativos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

¹ Ver Folios del 27 al 64.

² Ver folio 28, literal IV.

En consecuencia y de acuerdo a las cavilaciones expuestas, el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por MARTHA INES LUGO HENAO contra EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete de (2017)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2017-00180

Demandante: MARELYS TAPIAS

Demandado: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE URÉ

Mediante Auto de 13 de julio de 2017, se solicitó corregir la demanda conforme a las falencias indicadas en dicha providencia, en tal sentido se allega memorial en término de fecha 31 de julio de esta anualidad¹, mediante el cual se pretende subsanar los defectos señalados en el auto referido.

No obstante, se percata esta Unidad Judicial al revisar el escrito de subsanación, que es corregida parcialmente, al no cumplir con lo requerido en el numeral cuarto (04) del auto antes enunciado, esto es, no aportar memorial poder donde se confiera y especifique facultad para demandar los actos administrativos identificados en el libelo y la subsanación.

Ahora bien, en el proveído inadmisorio se concluyó que, el poder aportado no reunía los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, dicho esto, la falencia indicada únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

Por lo anterior, este juzgador no puede tener a la manifestación bajo la gravedad del juramento del apoderado² acerca de la identidad de los actos administrativos señalados en el acápite de pretensiones, como aquellos a los que se le facultó para demandar, toda vez que, es el demandante quien debe expresar su voluntad por escrito para debatir la legalidad de actos administrativos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

¹ Ver Folios del 27 al 64.

² Ver folio 28, literal IV.

En consecuencia y de acuerdo a las cavilaciones expuestas, el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por MARELYS TAPIAS contra EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete de (2017)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2017-00180

Demandante: MARELYS TAPIAS

Demandado: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE URÉ

Mediante Auto de 13 de julio de 2017, se solicitó corregir la demanda conforme a las falencias indicadas en dicha providencia, en tal sentido se allega memorial en término de fecha 31 de julio de esta anualidad¹, mediante el cual se pretende subsanar los defectos señalados en el auto referido.

No obstante, se percata esta Unidad Judicial al revisar el escrito de subsanación, que es corregida parcialmente, al no cumplir con lo requerido en el numeral cuarto (04) del auto antes enunciado, esto es, no aportar memorial poder donde se confiera y especifique facultad para demandar los actos administrativos identificados en el libelo y la subsanación.

Ahora bien, en el proveído inadmisorio se concluyó que, el poder aportado no reunía los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, dicho esto, la falencia indicada únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

Por lo anterior, este juzgador no puede tener a la manifestación bajo la gravedad del juramento del apoderado² acerca de la identidad de los actos administrativos señalados en el acápite de pretensiones, como aquellos a los que se le facultó para demandar, toda vez que, es el demandante quien debe expresar su voluntad por escrito para debatir la legalidad de actos administrativos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

¹ Ver Folios del 27 al 64.

² Ver folio 28, literal IV.

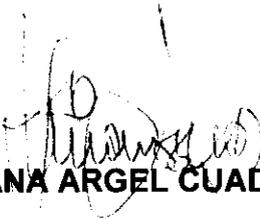
En consecuencia y de acuerdo a las cavilaciones expuestas, el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por MARELYS TAPIAS contra EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete de (2017)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2017-00178

Demandante: ADRIANA LUCIA CUELLO GUERRA

Demandado: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE URÉ

Mediante Auto de 13 de julio de 2017, se solicitó corregir la demanda conforme a las falencias indicadas en dicha providencia, en tal sentido se allega memorial en término de fecha 31 de julio de esta anualidad¹, mediante el cual se pretende subsanar los defectos señalados en el auto referido.

No obstante, se percata esta Unidad Judicial al revisar el escrito de subsanación, que es corregida parcialmente, al no cumplir con lo requerido en el numeral cuarto (04) del auto antes enunciado, esto es, no aportar memorial poder donde se confiera y especifique facultad para demandar los actos administrativos identificados en el libelo y la subsanación.

Ahora bien, en el proveído inadmisorio se concluyó que, el poder aportado no reunía los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, dicho esto, la falencia indicada únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

Por lo anterior, este juzgador no puede tener a la manifestación bajo la gravedad del juramento del apoderado² acerca de la identidad de los actos administrativos señalados en el acápite de pretensiones, como aquellos a los que se le facultó para demandar, toda vez que, es el demandante quien debe expresar su voluntad por escrito para debatir la legalidad de actos administrativos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

¹ Ver Folios del 27 al 64.

² Ver folio 28, literal IV.

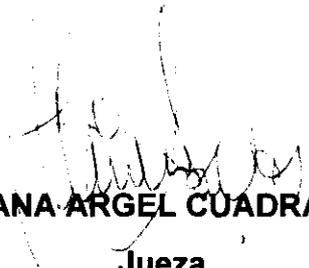
En consecuencia y de acuerdo a las cavilaciones expuestas, el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por ADRIANA LUCIA CUELLO GUERRA contra EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete de (2017)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2017-00179

Demandante: MARGARITA PIGMENIA SANTOS SANCHEZ

Demandado: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE URÉ

Mediante Auto de 13 de julio de 2017, se solicitó corregir la demanda conforme a las falencias indicadas en dicha providencia, en tal sentido se allega memorial en término de fecha 31 de julio de esta anualidad¹, mediante el cual se pretende subsanar los defectos señalados en el auto referido.

No obstante, se percata esta Unidad Judicial al revisar el escrito de subsanación, que es corregida parcialmente, al no cumplir con lo requerido en el numeral cuarto (04) del auto antes enunciado, esto es, no aportar memorial poder donde se confiera y especifique facultad para demandar los actos administrativos identificados en el libelo y la subsanación.

Ahora bien, en el proveído inadmisorio se concluyó que, el poder aportado no reunía los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, dicho esto, la falencia indicada únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

Por lo anterior, este juzgador no puede tener a la manifestación bajo la gravedad del juramento del apoderado² acerca de la identidad de los actos administrativos señalados en el acápite de pretensiones, como aquellos a los que se le facultó para demandar, toda vez que, es el demandante quien debe expresar su voluntad por escrito para debatir la legalidad de actos administrativos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

¹ Ver Folios del 27 al 64.

² Ver folio 28, literal IV.

En consecuencia y de acuerdo a las cavilaciones expuestas, el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por MARGARITA PIGMENIA SANTOS SANCHEZ contra EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba. Pasa al Despacho para que provea.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23-001-33-33-006-2014-00289

Demandante: OMAR JESUS ZAPATA VELEZ

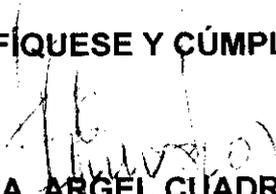
Demandado: U.G.P.P

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

- ✓ **Obedecer y Cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en la cual **confirma** la sentencia de fecha 15 de abril de 2016 proferida por esta Unidad Judicial.
- ✓ Ejecutoriado este proveído, archivar el expediente de la referencia, previa anotación de los libros correspondientes y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba. Pasa al Despacho para que provea.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23-001-33-33-006-2013-00084

Demandante: UBELMIS CUELLO COGOLLO

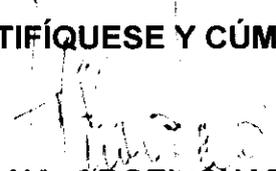
Demandado: NACION-ICBF Y OTRO

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

- ✓ **Obedecer y Cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en la cual **confirma** en todas sus partes la sentencia de fecha 08 de marzo de 2016 proferida por esta Unidad Judicial, que negó las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se **ADICIONO** a la decisión los numerales: **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO** de la misma Providencia.
- ✓ Ejecutoriado este proveído, archivar el expediente de la referencia, previa anotación de los libros correspondientes y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba. Pasa al Despacho para que provea.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23-001-33-33-006-2013-00088

Demandante: DIGNA OVIEDO CARDENAS

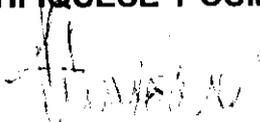
Demandado: NACION-ICBF Y OTROS

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

- ✓ **Obedecer y Cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en la cual **confirma** la sentencia de fecha 08 de marzo de 2016 proferida por esta Unidad Judicial, que negó las pretensiones de la demanda, y **ADICIONO** a la decisión los numerales: **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO** de la misma Providencia.
- ✓ Ejecutoriado este proveído, archivar el expediente de la referencia, previa anotación de los libros correspondientes y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete de (2017)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2017-00186

Demandante: SAIDA DE LOS DOLORES MERCADO LONDOÑO

Demandado: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE URÉ

Mediante Auto de 13 de julio de 2017, se solicitó corregir la demanda conforme a las falencias indicadas en dicha providencia, en tal sentido se allega memorial en término de fecha 31 de julio de esta anualidad¹, mediante el cual se pretende subsanar los defectos señalados en el auto referido.

No obstante, se percata esta Unidad Judicial al revisar el escrito de subsanación, que es corregida parcialmente, al no cumplir con lo requerido en el numeral cuarto (04) del auto antes enunciado, esto es, no aportar memorial poder donde se confiera y especifique facultad para demandar los actos administrativos identificados en el libelo y la subsanación.

Ahora bien, en el proveído inadmisorio se concluyó que, el poder aportado no reunía los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, dicho esto, la falencia indicada únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

Por lo anterior, este juzgador no puede tener a la manifestación bajo la gravedad del juramento del apoderado² acerca de la identidad de los actos administrativos señalados en el acápite de pretensiones, como aquellos a los que se le facultó para demandar, toda vez que, es el demandante quien debe expresar su voluntad por escrito para debatir la legalidad de actos administrativos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

¹ Ver Folios del 27 al 64.

² Ver folio 28, literal IV.

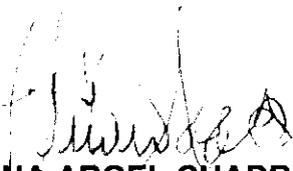
En consecuencia y de acuerdo a las cavilaciones expuestas, el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por SAIDA DE LOS DOLORES MERCADO LONDOÑO contra EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete de (2017)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2017-00187
Demandante: RUBIS MARIA VELASQUEZ BORDA
Demandado: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE URÉ

Mediante Auto de 13 de julio de 2017, se solicitó corregir la demanda conforme a las falencias indicadas en dicha providencia, en tal sentido se allega memorial en término de fecha 31 de julio de esta anualidad¹, mediante el cual se pretende subsanar los defectos señalados en el auto referido.

No obstante, se percata esta Unidad Judicial al revisar el escrito de subsanación, que es corregida parcialmente, al no cumplir con lo requerido en el numeral cuarto (04) del auto antes enunciado, esto es, no aportar memorial poder donde se confiera y especifique facultad para demandar los actos administrativos identificados en el libelo y la subsanación.

Ahora bien, en el proveído inadmisorio se concluyó que, el poder aportado no reunía los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, dicho esto, la falencia indicada únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

Por lo anterior, este juzgador no puede tener a la manifestación bajo la gravedad del juramento del apoderado² acerca de la identidad de los actos administrativos señalados en el acápite de pretensiones, como aquellos a los que se le facultó para demandar, toda vez que, es el demandante quien debe expresar su voluntad por escrito para debatir la legalidad de actos administrativos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

¹ Ver Folios del 27 al 64.

² Ver folio 28, literal IV.

En consecuencia y de acuerdo a las cavilaciones expuestas, el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por RUBIS MARIA VELASQUEZ BORDA contra EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete de (2017)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2017-00188

Demandante: ROSALBA TAPIAS RUA

Demandado: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE URÉ

Mediante Auto de 13 de julio de 2017, se solicitó corregir la demanda conforme a las falencias indicadas en dicha providencia, en tal sentido se allega memorial en término de fecha 31 de julio de esta anualidad¹, mediante el cual se pretende subsanar los defectos señalados en el auto referido.

No obstante, se percata esta Unidad Judicial al revisar el escrito de subsanación, que es corregida parcialmente, al no cumplir con lo requerido en el numeral cuarto (04) del auto antes enunciado, esto es, no aportar memorial poder donde se confiera y especifique facultad para demandar los actos administrativos identificados en el libelo y la subsanación.

Ahora bien, en el proveído inadmisorio se concluyó que, el poder aportado no reunía los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, dicho esto, la falencia indicada únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

Por lo anterior, este juzgador no puede tener a la manifestación bajo la gravedad del juramento del apoderado² acerca de la identidad de los actos administrativos señalados en el acápite de pretensiones, como aquellos a los que se le facultó para demandar, toda vez que, es el demandante quien debe expresar su voluntad por escrito para debatir la legalidad de actos administrativos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

¹ Ver Folios del 27 al 64.

² Ver folio 28, literal IV.

En consecuencia y de acuerdo a las cavilaciones expuestas, el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por ROSALBA TAPIAS RUA contra EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete de (2017)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2017-00189

Demandante: RODRIGO ALFONSO LOPEZ CASTRO

Demandado: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE URÉ

Mediante Auto de 13 de julio de 2017, se solicitó corregir la demanda conforme a las falencias indicadas en dicha providencia, en tal sentido se allega memorial en término de fecha 31 de julio de esta anualidad¹, mediante el cual se pretende subsanar los defectos señalados en el auto referido.

No obstante, se percata esta Unidad Judicial al revisar el escrito de subsanación, que es corregida parcialmente, al no cumplir con lo requerido en el numeral cuarto (04) del auto antes enunciado, esto es, no aportar memorial poder donde se confiera y especifique facultad para demandar los actos administrativos identificados en el libelo y la subsanación.

Ahora bien, en el proveído inadmisorio se concluyó que, el poder aportado no reunía los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, dicho esto, la falencia indicada únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

Por lo anterior, este juzgador no puede tener a la manifestación bajo la gravedad del juramento del apoderado² acerca de la identidad de los actos administrativos señalados en el acápite de pretensiones, como aquellos a los que se le facultó para demandar, toda vez que, es el demandante quien debe expresar su voluntad por escrito para debatir la legalidad de actos administrativos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

¹ Ver Folios del 27 al 64.

² Ver folio 28, literal IV.

En consecuencia y de acuerdo a las cavilaciones expuestas, el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por RODRIGO ALFONSO LOPEZ CASTRO contra EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete de (2017)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2017-00190

Demandante: OMAIDA LUZ PEREZ ALVAREZ

Demandado: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE URÉ

Mediante Auto de 13 de julio de 2017, se solicitó corregir la demanda conforme a las falencias indicadas en dicha providencia, en tal sentido se allega memorial en término de fecha 31 de julio de esta anualidad¹, mediante el cual se pretende subsanar los defectos señalados en el auto referido.

No obstante, se percata esta Unidad Judicial al revisar el escrito de subsanación, que es corregida parcialmente, al no cumplir con lo requerido en el numeral cuarto (04) del auto antes enunciado, esto es, no aportar memorial poder donde se confiera y especifique facultad para demandar los actos administrativos identificados en el libelo y la subsanación.

Ahora bien, en el proveído inadmisorio se concluyó que, el poder aportado no reunía los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, dicho esto, la falencia indicada únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

Por lo anterior, este juzgador no puede tener a la manifestación bajo la gravedad del juramento del apoderado² acerca de la identidad de los actos administrativos señalados en el acápite de pretensiones, como aquellos a los que se le facultó para demandar, toda vez que, es el demandante quien debe expresar su voluntad por escrito para debatir la legalidad de actos administrativos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

¹ Ver Folios del 27 al 64.

² Ver folio 28, literal IV.

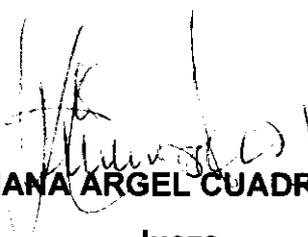
En consecuencia y de acuerdo a las cavilaciones expuestas, el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por OMAIDA LUZ PEREZ ALVAREZ contra EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete de (2017)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2017-00200

Demandante: ALEXANDRA YANETH CANCHILA SUAREZ

Demandado: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE URÉ

Mediante Auto de 13 de julio de 2017, se solicitó corregir la demanda conforme a las falencias indicadas en dicha providencia, en tal sentido se allega memorial en término de fecha 31 de julio de esta anualidad¹, mediante el cual se pretende subsanar los defectos señalados en el auto referido.

No obstante, se percata esta Unidad Judicial al revisar el escrito de subsanación, que es corregida parcialmente, al no cumplir con lo requerido en el numeral cuarto (04) del auto antes enunciado, esto es, no aportar memorial poder donde se confiera y especifique facultad para demandar los actos administrativos identificados en el libelo y la subsanación.

Ahora bien, en el proveído inadmisorio se concluyó que, el poder aportado no reunía los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, dicho esto, la falencia indicada únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

Por lo anterior, este juzgador no puede tener a la manifestación bajo la gravedad del juramento del apoderado² acerca de la identidad de los actos administrativos señalados en el acápite de pretensiones, como aquellos a los que se le facultó para demandar, toda vez que, es el demandante quien debe expresar su voluntad por escrito para debatir la legalidad de actos administrativos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

¹ Ver Folios del 27 al 64.

² Ver folio 28, literal IV.

En consecuencia y de acuerdo a las cavilaciones expuestas, el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por ALEXANDRA YANETH CANCHILA SUAREZ contra EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete de (2017)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2017-00201
Demandante: GEORGINA ISABEL JACOBO
Demandado: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE URÉ

Mediante Auto de 13 de julio de 2017, se solicitó corregir la demanda conforme a las falencias indicadas en dicha providencia, en tal sentido se allega memorial en término de fecha 31 de julio de esta anualidad¹, mediante el cual se pretende subsanar los defectos señalados en el auto referido.

No obstante, se percata esta Unidad Judicial al revisar el escrito de subsanación, que es corregida parcialmente, al no cumplir con lo requerido en el numeral cuarto (04) del auto antes enunciado, esto es, no aportar memorial poder donde se confiera y especifique facultad para demandar los actos administrativos identificados en el libelo y la subsanación.

Ahora bien, en el proveído inadmisorio se concluyó que, el poder aportado no reunía los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, dicho esto, la falencia indicada únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

Por lo anterior, este juzgador no puede tener a la manifestación bajo la gravedad del juramento del apoderado² acerca de la identidad de los actos administrativos señalados en el acápite de pretensiones, como aquellos a los que se le facultó para demandar, toda vez que, es el demandante quien debe expresar su voluntad por escrito para debatir la legalidad de actos administrativos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

¹ Ver Folios del 27 al 64.

² Ver folio 28, literal IV.

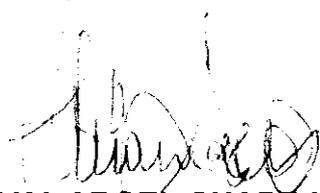
En consecuencia y de acuerdo a las cavilaciones expuestas, el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por GEORGINA ISABEL JACOBO contra EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete de (2017)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2017-00199

Demandante: TATIANA SORELY ZAPATA ATEHORTUA

Demandado: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE URÉ

Mediante Auto de 13 de julio de 2017, se solicitó corregir la demanda conforme a las falencias indicadas en dicha providencia, en tal sentido se allega memorial en término de fecha 31 de julio de esta anualidad¹, mediante el cual se pretende subsanar los defectos señalados en el auto referido.

No obstante, se percata esta Unidad Judicial al revisar el escrito de subsanación, que es corregida parcialmente, al no cumplir con lo requerido en el numeral cuarto (04) del auto antes enunciado, esto es, no aportar memorial poder donde se confiera y especifique facultad para demandar los actos administrativos identificados en el libelo y la subsanación.

Ahora bien, en el proveído inadmisorio se concluyó que, el poder aportado no reunía los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, dicho esto, la falencia indicada únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

Por lo anterior, este juzgador no puede tener a la manifestación bajo la gravedad del juramento del apoderado² acerca de la identidad de los actos administrativos señalados en el acápite de pretensiones, como aquellos a los que se le facultó para demandar, toda vez que, es el demandante quien debe expresar su voluntad por escrito para debatir la legalidad de actos administrativos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

¹ Ver Folios del 27 al 64.

² Ver folio 28, literal IV.

En consecuencia y de acuerdo a las cavilaciones expuestas, el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por TATIANA SORELY ZAPATA ATEHORTUA contra EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete de (2017)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2017-00198

Demandante: GUILLERMINA YANETH PEREZ LONDOÑO

Demandado: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE URÉ

Mediante Auto de 13 de julio de 2017, se solicitó corregir la demanda conforme a las falencias indicadas en dicha providencia, en tal sentido se allega memorial en término de fecha 31 de julio de esta anualidad¹, mediante el cual se pretende subsanar los defectos señalados en el auto referido.

No obstante, se percata esta Unidad Judicial al revisar el escrito de subsanación, que es corregida parcialmente, al no cumplir con lo requerido en el numeral cuarto (04) del auto antes enunciado, esto es, no aportar memorial poder donde se confiera y especifique facultad para demandar los actos administrativos identificados en el libelo y la subsanación.

Ahora bien, en el proveído inadmisorio se concluyó que, el poder aportado no reunía los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, dicho esto, la falencia indicada únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

Por lo anterior, este juzgador no puede tener a la manifestación bajo la gravedad del juramento del apoderado² acerca de la identidad de los actos administrativos señalados en el acápite de pretensiones, como aquellos a los que se le facultó para demandar, toda vez que, es el demandante quien debe expresar su voluntad por escrito para debatir la legalidad de actos administrativos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

¹ Ver Folios del 27 al 64.

² Ver folio 28, literal IV.

En consecuencia y de acuerdo a las cavilaciones expuestas, el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por GUILLERMINA YANETH PEREZ LONDOÑO contra EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete de (2017)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2017-00197

Demandante: SARA LUZ SOLIS CLIMACO

Demandado: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE URÉ

Mediante Auto de 13 de julio de 2017, se solicitó corregir la demanda conforme a las falencias indicadas en dicha providencia, en tal sentido se allega memorial en término de fecha 31 de julio de esta anualidad¹, mediante el cual se pretende subsanar los defectos señalados en el auto referido.

No obstante, se percata esta Unidad Judicial al revisar el escrito de subsanación, que es corregida parcialmente, al no cumplir con lo requerido en el numeral cuarto (04) del auto antes enunciado, esto es, no aportar memorial poder donde se confiera y especifique facultad para demandar los actos administrativos identificados en el libelo y la subsanación.

Ahora bien, en el proveído inadmisorio se concluyó que, el poder aportado no reunía los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, dicho esto, la falencia indicada únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

Por lo anterior, este juzgador no puede tener a la manifestación bajo la gravedad del juramento del apoderado² acerca de la identidad de los actos administrativos señalados en el acápite de pretensiones, como aquellos a los que se le facultó para demandar, toda vez que, es el demandante quien debe expresar su voluntad por escrito para debatir la legalidad de actos administrativos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

¹ Ver Folios del 27 al 64.

² Ver folio 28, literal IV.

En consecuencia y de acuerdo a las cavilaciones expuestas, el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por SARA LUZ SOLIS CLIMACO contra EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete de (2017)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2017-00196

Demandante: WILSON DE JESUS LONDOÑO PADILLA

Demandado: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE URÉ

Mediante Auto de 13 de julio de 2017, se solicitó corregir la demanda conforme a las falencias indicadas en dicha providencia, en tal sentido se allega memorial en término de fecha 31 de julio de esta anualidad¹, mediante el cual se pretende subsanar los defectos señalados en el auto referido.

No obstante, se percata esta Unidad Judicial al revisar el escrito de subsanación, que es corregida parcialmente, al no cumplir con lo requerido en el numeral cuarto (04) del auto antes enunciado, esto es, no aportar memorial poder donde se confiera y especifique facultad para demandar los actos administrativos identificados en el libelo y la subsanación.

Ahora bien, en el proveído inadmisorio se concluyó que, el poder aportado no reunía los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, dicho esto, la falencia indicada únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

Por lo anterior, este juzgador no puede tener a la manifestación bajo la gravedad del juramento del apoderado² acerca de la identidad de los actos administrativos señalados en el acápite de pretensiones, como aquellos a los que se le facultó para demandar, toda vez que, es el demandante quien debe expresar su voluntad por escrito para debatir la legalidad de actos administrativos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

¹ Ver Folios del 27 al 64.

² Ver folio 28, literal IV.

En consecuencia y de acuerdo a las cavilaciones expuestas, el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por WILSON DE JESUS LONDOÑO PADILLA contra EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete de (2017)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2017-00195
Demandante: YENIFER MARICELA LONDOÑO CLIMACO
Demandado: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE URÉ

Mediante Auto de 13 de julio de 2017, se solicitó corregir la demanda conforme a las falencias indicadas en dicha providencia, en tal sentido se allega memorial en término de fecha 31 de julio de esta anualidad¹, mediante el cual se pretende subsanar los defectos señalados en el auto referido.

No obstante, se percata esta Unidad Judicial al revisar el escrito de subsanación, que es corregida parcialmente, al no cumplir con lo requerido en el numeral cuarto (04) del auto antes enunciado, esto es, no aportar memorial poder donde se confiera y especifique facultad para demandar los actos administrativos identificados en el libelo y la subsanación.

Ahora bien, en el proveído inadmisorio se concluyó que, el poder aportado no reunía los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, dicho esto, la falencia indicada únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

Por lo anterior, este juzgador no puede tener a la manifestación bajo la gravedad del juramento del apoderado² acerca de la identidad de los actos administrativos señalados en el acápite de pretensiones, como aquellos a los que se le facultó para demandar, toda vez que, es el demandante quien debe expresar su voluntad por escrito para debatir la legalidad de actos administrativos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

¹ Ver Folios del 27 al 64.

² Ver folio 28, literal IV.

En consecuencia y de acuerdo a las cavilaciones expuestas, el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por YENIFER MARICELA LONDOÑO CLIMACO contra EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete de (2017)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2017-00194

Demandante: YISETH PATRICIA SANCHEZ SALAZAR

Demandado: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE URÉ

Mediante Auto de 13 de julio de 2017, se solicitó corregir la demanda conforme a las falencias indicadas en dicha providencia, en tal sentido se allega memorial en término de fecha 31 de julio de esta anualidad¹, mediante el cual se pretende subsanar los defectos señalados en el auto referido.

No obstante, se percata esta Unidad Judicial al revisar el escrito de subsanación, que es corregida parcialmente, al no cumplir con lo requerido en el numeral cuarto (04) del auto antes enunciado, esto es, no aportar memorial poder donde se confiera y especifique facultad para demandar los actos administrativos identificados en el libelo y la subsanación.

Ahora bien, en el proveído inadmisorio se concluyó que, el poder aportado no reunía los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, dicho esto, la falencia indicada únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

Por lo anterior, este juzgador no puede tener a la manifestación bajo la gravedad del juramento del apoderado² acerca de la identidad de los actos administrativos señalados en el acápite de pretensiones, como aquellos a los que se le facultó para demandar, toda vez que, es el demandante quien debe expresar su voluntad por escrito para debatir la legalidad de actos administrativos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

¹ Ver Folios del 27 al 64.

² Ver folio 28, literal IV.

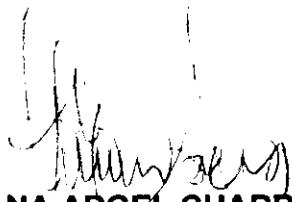
En consecuencia y de acuerdo a las cavilaciones expuestas, el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por YISETH PATRICIA SANCHEZ SALAZAR contra EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete de (2017)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2017-00193
Demandante: NEREIDA SUSANA MARTINEZ MORALES
Demandado: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE URÉ

Mediante Auto de 13 de julio de 2017, se solicitó corregir la demanda conforme a las falencias indicadas en dicha providencia, en tal sentido se allega memorial en término de fecha 31 de julio de esta anualidad¹, mediante el cual se pretende subsanar los defectos señalados en el auto referido.

No obstante, se percata esta Unidad Judicial al revisar el escrito de subsanación, que es corregida parcialmente, al no cumplir con lo requerido en el numeral cuarto (04) del auto antes enunciado, esto es, no aportar memorial poder donde se confiera y especifique facultad para demandar los actos administrativos identificados en el libelo y la subsanación.

Ahora bien, en el proveído inadmisorio se concluyó que, el poder aportado no reunía los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, dicho esto, la falencia indicada únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

Por lo anterior, este juzgador no puede tener a la manifestación bajo la gravedad del juramento del apoderado² acerca de la identidad de los actos administrativos señalados en el acápite de pretensiones, como aquellos a los que se le facultó para demandar, toda vez que, es el demandante quien debe expresar su voluntad por escrito para debatir la legalidad de actos administrativos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

¹ Ver Folios del 27 al 64.

² Ver folio 28, literal IV.

En consecuencia y de acuerdo a las cavilaciones expuestas, el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por NEREIDA SUSANA MARTINEZ MORALES contra EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete de (2017)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2017-00192

Demandante: OTILIA MARÍA ROCHE SABINO

Demandado: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE URÉ

Mediante Auto de 13 de julio de 2017, se solicitó corregir la demanda conforme a las falencias indicadas en dicha providencia, en tal sentido se allega memorial en término de fecha 31 de julio de esta anualidad¹, mediante el cual se pretende subsanar los defectos señalados en el auto referido.

No obstante, se percata esta Unidad Judicial al revisar el escrito de subsanación, que es corregida parcialmente, al no cumplir con lo requerido en el numeral cuarto (04) del auto antes enunciado, esto es, no aportar memorial poder donde se confiera y especifique facultad para demandar los actos administrativos identificados en el libelo y la subsanación.

Ahora bien, en el proveído inadmisorio se concluyó que, el poder aportado no reunía los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, dicho esto, la falencia indicada únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

Por lo anterior, este juzgador no puede tener a la manifestación bajo la gravedad del juramento del apoderado² acerca de la identidad de los actos administrativos señalados en el acápite de pretensiones, como aquellos a los que se le facultó para demandar, toda vez que, es el demandante quien debe expresar su voluntad por escrito para debatir la legalidad de actos administrativos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

¹ Ver Folios del 27 al 64.

² Ver folio 28, literal IV.

En consecuencia y de acuerdo a las cavilaciones expuestas, el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por OTILIA MARIA ROCHE SABINO contra EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete de (2017)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2017-00191
Demandante: OLGA LUCIA FUNEZ FUNEZ
Demandado: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE URÉ

Mediante Auto de 13 de julio de 2017, se solicitó corregir la demanda conforme a las falencias indicadas en dicha providencia, en tal sentido se allega memorial en término de fecha 31 de julio de esta anualidad¹, mediante el cual se pretende subsanar los defectos señalados en el auto referido.

No obstante, se percata esta Unidad Judicial al revisar el escrito de subsanación, que es corregida parcialmente, al no cumplir con lo requerido en el numeral cuarto (04) del auto antes enunciado, esto es, no aportar memorial poder donde se confiera y especifique facultad para demandar los actos administrativos identificados en el libelo y la subsanación.

Ahora bien, en el proveído inadmisorio se concluyó que, el poder aportado no reunía los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, dicho esto, la falencia indicada únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

Por lo anterior, este juzgador no puede tener a la manifestación bajo la gravedad del juramento del apoderado² acerca de la identidad de los actos administrativos señalados en el acápite de pretensiones, como aquellos a los que se le facultó para demandar, toda vez que, es el demandante quien debe expresar su voluntad por escrito para debatir la legalidad de actos administrativos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

¹ Ver Folios del 27 al 64.

² Ver folio 28, literal IV.

En consecuencia y de acuerdo a las cavilaciones expuestas, el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por OLGA LUCIA FUNEZ FUNEZ contra EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00244
Demandante: GUILLERMO SALAZAR LUNA.
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor GUILLERMO SALAZAR LUNA identificado con la cedula de ciudadanía número 15.700.928 de Loricá por conducto de apoderado, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor GUILLERMO SALAZAR LUNA contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

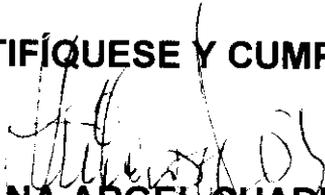
CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 41.954.925 de Armenia y la Tarjeta Profesional No. 178.392 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. _____ hoy, día: _____, mes: _____, año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria